

Recomendación 26/2012  
Guadalajara, Jalisco, 9 de agosto de 2012  
Asunto: violación a los derechos de trato digno, legalidad y  
de las personas privadas de libertad  
Queja 4159/11/V

Francisco de Jesús Ayón López  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara

### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviado 2) interpusieron queja a su favor, en contra de los custodios Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales y de la doctora Rocío Catalán Morales, adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que por haber incurrido en una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, fueron víctimas de los servidores públicos señalados al obligarlos a desnudarse para ser ingresados en los separos de los Juzgados Municipales de Guadalajara, con el argumento de garantizar su seguridad y con la autorización de la empresa privada, situación que quedó plenamente acreditada durante la integración e investigación de los hechos expuestos en la presente queja.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 4159/11/V, que se tramitó en contra de (...), (...) y (...), servidores públicos adscritos al área de Mejoramiento Urbano, así como de los custodios Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales; de la doctora Rocío Catalán Morales, adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, y de (...), servidora pública adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSCG), todos del Ayuntamiento de Guadalajara, por violaciones de los derechos humanos de (agraviado 2) y (agraviado 1).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a través de un correo electrónico se recibió en esta Comisión la inconformidad presentada por (agraviado 2) y (agraviado 1), en la cual manifestaron:

[...]: (agraviado 2) y (agraviado 1).

Hechos: 1. El pasado día [...] del mes [...] del año [...] y siendo aproximadamente las [...] a.m. transitaban peatonalmente los suscritos por la calle [...] con destino a la [...] ubicada en [...] # [...], [...] de esta ciudad, con el objetivo de dejar publicidad para dar a conocer las vacantes que se tienen disponibles en la empresa [...], en la cual, laboran los suscritos como [...]. Mientras caminaban rumbo a su destino, se detuvieron sobre la calle [...] entre [...] y [...], afuera de [...], en donde se encontraba publicidad pegada ofertando empleos y publicidad en general, en ese momento llega un (...) sin identificarse quien aparentemente responde al nombre de (...) y quien arrebató de forma prepotente una hoja de publicidad de empleo que estaban a punto de pegar los suscritos, arrugándola y arrojándola al piso, a lo cual, le preguntaron cuál era el motivo de dicho acto e inmediatamente sin ninguna explicación (...) intentó arrebatarse la carpeta en las que contenía más propaganda de empleo, mencionando que estaba prohibido sin ninguna otra explicación, a lo que los suscritos contestaron que no lo harán, explicándole el motivo por el cual estaban haciéndolo e invitándolo a que los acompañara a ser testigo de sus intenciones en el [...], a lo que contestó de manera déspota que no tenía tiempo para estar perdiendo y amenazándonos con que llamaría a las autoridades y enseguida le solicita a (...) llamar a una patrulla quien sacó su celular para hacer la llamada. Los suscritos intentaron explicar nuevamente su propósito y le comentaron al (...) que ya no pegarían publicidad y se retirarían del lugar hacia el [...] invitándolo nuevamente a que los acompañara, a lo cual se negó comentando que no estaba interesado en perder su tiempo. Los suscritos se quedaron esperando aproximadamente 10 minutos a ver la resolución del conflicto y como no llegaban las autoridades correspondientes, los suscritos comentaron al (...) que se dirigirían al [...] invitándolo nuevamente a acompañarlos, siendo rechazados nuevamente por él y tomaron camino avanzando dos cuadras. En ese momento, llega una patrulla correspondiente a la policía estatal de Jalisco, saliendo de ella tres policías y comentando a los suscritos que debían subir a la patrulla, los suscritos preguntaron nuevamente la razón por la que se les detenía y los policías mencionaron que era porque no contaban con permiso para pegar publicidad en la vía pública. Sin resistencia, los suscritos subieron a la patrulla inclusive sin ser esposados. La patrulla avanzó en dirección a la Calzada Independencia y se retornó hasta llegar a [...] y [...] donde la patrulla se estacionó, durante el transcurso los policías mencionaron en varias ocasiones su inconformidad por trasladar a los suscritos a los separos siendo que ellos no consideraban un delito el acto cometido. A los pocos minutos arribó al lugar Esquina [...] y [...] otra patrulla del municipio de Guadalajara, los agentes policíacos que venían en dicha patrulla solicitaron a los

suscritos la publicidad, la cual fue entregada por los suscritos sin objeciones, mientras eran trasladados a los separos del municipio de Guadalajara. Llegando a las instalaciones de los separos del municipio de Guadalajara fueron ingresados por la puerta trasera e introducidos en las jaulas que se encuentran en el patio, donde los suscritos permanecieron durante una hora aproximadamente; en ese momento la (agraviado 1) fue sometida a revisión física corporal donde inclusive le pidieron que se quitara toda la ropa, obedeciendo la suscrita a las instrucciones dadas. Después les pidieron a los suscritos sus datos personales y de contacto informándoles que lo siguiente sería pasarlos a revisión médica y los separos, por lo que el suscrito (agraviado 2) convocó a una audiencia para dar su declaración de los hechos y conocer la declaración de hechos de los acusantes, la cual fue concedida haciéndolos esperar aproximadamente [...] minutos más en las jaulas. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia en donde los acusantes difamaron a los suscritos declarando agresión, mofas y omiso de indicaciones por parte de los mismos ante la autoridad, exponiendo los suscritos su declaración de los hechos tal como se expone en el presente documento, durante la audiencia el juez mencionó que quitaría los cargos de agresividad, mofas y omisión de indicaciones, estando de acuerdo en que la única falta era el haber pegado publicidad en la vía pública, por lo tanto se consideraría solo una falta administrativa. Los suscritos fueron colocados nuevamente en las jaulas, posteriormente llevaron a los suscritos a evaluación médica, siendo el suscrito (agraviado 2) el primero en pasar a recibir el procedimiento y posteriormente la suscrita (agraviado 1), el procedimiento consistió en despojarlos de sus pertenencias, pedirles que se quitasen la ropa y ponerse en cuclillas estando desnudos, después del procedimiento les pidió que se vistieran. Posteriormente las pertenencias fueron puestas en custodia y los suscritos fueron trasladados a los separos por aproximadamente [...] horas. Una vez pagada la multa, los suscritos fueron liberados. Los hechos anteriormente descritos, han causado daño psicológico y moral en (agraviado 1) y (agraviado 2), además de la difamación de su nombre. Asimismo, se considera injusto, excesivo y abusivo el proceso llevado ante la falta administrativa que no es considerada delito. Por ello, se solicita se tomen los cargos y medidas correspondientes en contra de los que resulten culpables.

Responsables: (...), (...), (...) y aquellos que resulten implicados en darnos castigo de esa índole siendo que fue una infracción lo que hicimos y no un delito...

2. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentó a este organismo (agraviado 2), quien ratificó su inconformidad en los siguientes términos:

Que el motivo de mi presencia en este organismo protector de los derechos humanos es para ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presenté vía Internet el día [...] del mes [...] del año [...], por ser la verdad de los hechos. Mi queja es en contra de (...), (...), (...), todos ellos funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, adscritos al área de Mejoramiento

Urbano; asimismo en contra de elementos policiacos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicho municipio, por lo que deseo agregar lo siguiente. Quiero aclarar que al terminar la audiencia con el Juez Municipal fui trasladado nuevamente a las celdas que se encuentran en el patio de la Policía de Guadalajara, minutos después un oficial me trasladó al área médica donde otro elemento me recibió y me pidió que me colocara de espaldas contra la pared, que me quitara las cintas de las botas, que dejara mis pertenencias en una mesa y la doctora me pidió que me quitara la playera y realizó un parte médico, al terminar la revisión médica el elemento me indicó que me quitara el pantalón y lo pusiera en la mesa, después me pidió me bajara el bóxer y que me pusiera en cuclillas, luego me entregó mi ropa para vestirme, procedimiento que me pareció denigrante y ofensivo ya que estaba presente la doctora y una oficial. En cuanto a la funcionaria (...), me inconformó ya que ella declaró en calidad de quejosa ante el Juez municipal como si hubiera estado presente en los hechos que dieron origen a nuestra detención, cuando ella no estaba en el lugar y no le constan los hechos.

3. Por su parte, mediante acta de ratificación de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) también ratificó su inconformidad, en cuya constancia se asentó:

Que el motivo de mi presencia en este organismo protector de los derechos humanos, es para ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presenté vía Internet el día [...] del mes [...] del año [...], por ser la verdad de los hechos. Mi queja es en contra de (...), (...), (...), todos ellos funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, adscritos al área de Mejoramiento Urbano, asimismo en contra de elementos policiacos que resulten responsables adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicho municipio, por lo que deseo agregar lo siguiente. Quiero aclarar que al terminar la audiencia con el Juez Municipal fui trasladada nuevamente a las celdas que se encuentran en el patio de la Policía de Guadalajara, minutos después un oficial me pidió trasladarme al área médica donde otro elemento me recibió y me pidió que colocara mis pertenencias en una mesa y una doctora me elaboró un parte médico, al terminarlo una oficial me pasó a un cuarto que estaba a un lado, me pidió que me quitara toda la ropa, menos las pantaletas, indicándome que me pusiera frente a la pared, dándole la espalda a ella, me pidió bajara mis pantaletas hasta la rodilla y que hiciera dos sentadillas, lo cual hice y al terminar me entregó la ropa para vestirme, lo cual es un procedimiento denigrante y ofensivo. En cuanto a la funcionaria (...), me inconformó ya que ella declaró en calidad de quejosa ante el Juez municipal como si hubiera estado presente en los hechos que dieron origen a mi detención, cuando ella no estaba en el lugar y no le constan los hechos...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se consideró necesario requerir a (agraviado 2) y (agraviado 1), para que comparecieran ante este organismo a efecto de que

aclararan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los motivos de su queja.

5. Los (agraviados) dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, y se redactó un acta por comparecencia a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en la que se asentó:

... hago constar que comparecieron (agraviado 2) y (agraviado 1), quienes manifiestan que el motivo de su presencia en este organismo es para aclarar los motivos materia de su inconformidad, y la ratifican exclusivamente en contra de (...), (...) y (...), servidores públicos adscritos al área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, así como en contra de una doctora como de [...] años de edad de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y de tres policías, dos mujeres y un hombre de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara (SSCG), aclaramos que nos reservamos el derecho de presentar queja en contra de los elementos de dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana que intervinieron en nuestra detención, para lo cual hacemos la siguiente narración de hechos:

Siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] nos encontrábamos en la calle de [...] entre [...] y [...], afuera de la empresa de [...], cuando vimos un poste de concreto que tenía propaganda comercial pegada tipo pósters, en eso se nos hizo fácil pegar una hoja tamaño carta con propaganda de ofrecimiento de empleo de la empresa para la cual laboramos que es [...], en ese momento fuimos abordados por el servidor público (...), quien sin mediar presentación o motivo de molestia hacia nosotros de forma prepotente y agresiva nos arrebató dicha hoja la hizo bolita y la tiró al piso, le preguntamos el motivo de su proceder y nos contestó que no podíamos pegar propaganda e intentó arrebatarnos la carpeta que contenía dichas hojas, le volvimos a preguntar por qué lo hacía, y nos contestó lo mismo, nosotros le dijimos que no sabíamos dicha prohibición pero que ya no lo íbamos a hacer, que iríamos al [...] para llevar dicha propaganda ya que ahí la empresa para la que laboramos tiene una cuenta, pero insistió en quitarnos la propaganda y que si no se la dábamos llamaría a la policía y en ese momento intervino (...), y pidió apoyo vía celular a la policía, insistimos en preguntar la razón de su actuar ya que en ningún momento se identificaban y pensamos que eran particulares que nos querían robar, para eso (...) se burlaba de nosotros y decía que en vez de pegar propaganda utilizáramos otros medios como el Internet, el periódico, pero le contestamos que esas alternativas no habían dado resultado y riéndose contestó “pues no han de pagar mucho” nuestra molestia es porque en ningún momento se identificaron como servidores públicos y además por el trato que nos brindaron, finalmente pidieron apoyo y llegó una unidad de la SSCG y nos detuvieron, nos llevaron a los separos que se encuentran en la [...] en donde hacemos del conocimiento que ahí declaró la servidora pública (...), también de Mejoramiento Urbano de Guadalajara ante el Juez Municipal (...), lo hizo falsamente debido a que afirmó haber estado acompañando a sus compañeros de Mejoramiento Urbano sin haber estado presente durante los hechos por los que

fuimos privados de nuestra libertad, siendo ese el motivo de nuestra queja en su contra.

Asimismo, en uso de la voz (agraviado 1), manifiesto que mi queja es en contra primero de una policía de la SSCG de aproximadamente [...] años de edad, tez [...], como de [...] metros de estatura, y como característica tiene el cabello [...] muy [...], ya que al ingresar a las instalaciones de la SSCG que se ubican en la [...] de esta ciudad al cruce con la calle [...] los policías que me aprehendieron me metieron a una celda tipo jaula que se encuentra en el patio de dichas instalaciones, y uno de los aprehensores le pidió a la elemento señalada que me revisara, entonces me sacó de la jaula y ella me revisó mi bolso, y me pidió que me metiera a un cuarto que está frente a la jaula como a unos 10 metros de distancia junto a la puerta por donde nos ingresó en la patrulla, que al parecer son baños aunque no estoy segura pero si olían mal, ya estando dentro de ese cuarto me pidió que me quitara la blusa, lo que así hice, luego hizo que le enseñara la parte interna de mi sostén por lo que tuve que doblarlo completamente hacía arriba para que verificara que no traía nada pero con dicha maniobra me sentí mal ya que tuve que mostrarle mis senos, después me pidió que me quitara el pantalón, le pregunté si completamente, y me preguntó que si no traía nada a lo que le dije que no, insistió estás segura, le contesté que sí que no traía nada y me reingresó a la jaula sin necesidad de quitarme el pantalón.

Asimismo, me inconformo de una segunda policía de la SSCG por los siguientes hechos: después de casi dos horas me llevaron a que me practicaran un parte médico a un cuarto que se encuentra a un lado de los separos en donde fui recibida por una doctora, por un hombre policía, y por la mujer policía de quien me inconformo, ya estando ahí la doctora me hizo algunas preguntas médicas, el policía me pidió que pusiera mis pertenencias sobre una mesa cuadrada blanca de plástico y realizó el inventario de todo lo que yo traía, la mujer policía me pidió que me pasara a un pequeño cuarto como de 2.5. metros de largo por 1.5 metros de ancho en donde no había luz, y ahí fue donde me pidió que me quitara la ropa y yo le pregunté que si completamente todo y me dijo que solo me dejara el calzón, aclaro que por cada prenda que me iba quitando la revisaba y la golpeaba en el muro para ver si había caía algo supongo yo, después me pidió que volteara hacía la pared dándole la espalda y que me bajara el calzón hasta la rodilla e hiciera dos sentadillas, y después de ello me dijo que me pusiera mi ropa manifestó “perdón pero es parte del procedimiento” y de ahí firmé el inventario y me llevaron a los separos.

Acto continuo, en uso de la voz (agraviado 2), manifestó que mi queja es en contra de un (...) y de una (...) policías de la SSCG y de la doctora de Servicios Médicos Municipales debido a que:

Después de casi [...] horas que permanecí en las jaulas del patio de las instalaciones de la SSCG que se ubican en la [...] casi al cruce con la calle [...], me pasaron a un cuarto que hace las veces de consultorio que se encuentra a una costado de los separos en donde estaban presentes una doctora y dos policías (... y ...) la doctora me comenzó a practicar un examen médico me hizo algunas

preguntas y me ordenó que pusiera frente a la pared y que me quitara la camisa, que girara 180 grados y continuó haciéndome preguntas, en eso el policía hombre quien tenía poco cabello, como de 1.70 metros de estatura, con sobrepeso, tez morena, cabello castaño oscuro, sin bigote ni barba, me pidió que me quitara mi pantalón, los zapatos, las agujetas, y que junto con mis pertenencias las pusiera sobre una mesa cuadrada blanca de plástico, y la mujer policía realizaba el inventario de mis pertenencias, ya posteriormente entre los tres empezaron a hacer bromas diciendo que yo era del tipo de los que le gustaban a la mujer policía, esto porque yo ya me encontraba en bóxer, entonces el policía me pidió que me bajara los calzones hasta las rodillas y que me pusiera en cuclillas frente a los tres, y ya después me llevaron a los separos...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de admisión de la queja en contra de (...), (...) y (...), servidores públicos adscritos al área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, así como de una doctora de aproximadamente treinta años de edad de la Secretaría de Servicios Médicos de Guadalajara y de tres policías –dos mujeres y un hombre– de la SSCG.

Asimismo, se solicitó en auxilio y colaboración al maestro (...), entonces secretario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y al doctor (...), secretario de Servicios Médicos de Guadalajara, que el primero proporcionara el nombre y cargo de los tres elementos (un hombre y dos mujeres) que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente entre las [...] y [...] horas estuvieron de guardia en los separos de la SSCG y que participaron en la elaboración de los inventarios de pertenencias realizados al ingreso de (agraviado 2) y (agraviado 1), así como haber estado presentes en la auscultación médica que les fue practicada por personal de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, y que se presume pudieron haber tenido participación en los hechos materia de la presente queja. Asimismo, se le pidió que remitiera copia certificada del expediente administrativo que se hubiera integrado por la detención de los (quejosos), y al segundo de los mencionados, para que proporcionara el nombre de la médica que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente entre las [...] y [...] horas estuvo de guardia en los separos de la SSCG y que elaboró los partes médicos al ingreso de (agraviado 2) y (agraviado 1).

De igual forma, se solicitó el informe de ley a los servidores públicos señalados involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el informe que rindieron los policías tapatíos (...) y (...), quienes intervinieron en la detención de los agraviados, con la aclaración de que el trámite de la queja no se siguió en su contra y se describe únicamente a manera de ilustración.

Una vez que le dimos lectura a la queja que nos ocupa es nuestro deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] los suscritos nos encontrábamos haciendo nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad G-1077, cuando escuchamos un reporte de base palomar con el número [...], en el cual nos solicitaba que nos ubicáramos sobre las calles [...] entre [...] y [...], toda vez que en el lugar se encontraban varias personas agresivas con personal del H. Ayuntamiento de Guadalajara del área de Mejoramiento Urbano, al llegar a los cruces antes mencionados, fuimos recibidos por el C. (...), quien manifestó ser personal del área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara quien nos entregó a los hoy (agraviados), señalándolos de haberlos sorprendido a los hoy (quejosos) pegando propaganda comercial de una empresa internacional de prestigio vendedores a detalle dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y al pedirles que mostraran su permiso y que le entregaran dicha propaganda se negaron los hoy (agraviados) a entregarla por lo cual se les recogió [...] carteles de propaganda dentro de una carpeta, se le manifestó al personal de Mejoramiento Urbano que serían presentados ambas partes para que el Juez Municipal deslindara el servicio. Siendo todo lo que tenemos que manifestar por ser la verdad de los hechos...

8. A través del oficio [...], la licenciada (...), encargada de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, hizo llegar el informe de ley rendido por la doctora (...), en el que expuso:

Por medio de la presente me es grato saludarle y aprovecho la misma para informarle que el día [...] del mes [...] del año [...] ingresaron al área médica del Juzgado [...] Municipal dos detenidos (agraviado 2) y (agraviado 1) ambos mayores de edad, aproximadamente a las [...] hrs el (...) y a las [...] hrs la (...), los cuales manifestaron sus generales y se procedió a su exploración médica para así determinar si se encontraba alguna lesión que ponga en riesgo su salud o patología que requiriera alguna valoración integral, sin embargo se concluyó que no necesitaban ninguna atención adicional por lo que se procede hacer su parte médico de lesiones...

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el informe rendido por (...), (...) y (...), servidores públicos adscritos a Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara en el que señalaron:

Hacemos de su conocimiento que ese día la cuadrilla de Mejoramiento Urbano integrada por los Servidores Público (...), (...) y (...), se encontraban realizando



operativo de retiro de propaganda en la calle [...] y [...], cuando sorprendieron que tres personas estaban pegando propaganda en los postes, por lo que se procedió a solicitarles la propaganda, en base al artículo 15, inciso VII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, el cual se refiere que se considera falta administrativa por fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados, negándose rotundamente por lo cual fue necesario solicitar el apoyo de la policía, se contó primero con el apoyo de la policía del Estado mismos que solicitaron que entregaran la propaganda negándose nuevamente motivo por el que fueron enviados a la Procuraduría ubicada en la Calzada Independencia y al ir en camino se informó vía Palomar que se regresaran al punto para remitirlos a una patrulla de la policía municipal y ellos presentarlos ante la Procuraduría. Durante los hechos fueron todo el tiempo acompañados por el servidor (...). Cabe mencionar que en todos los hechos jamás se dio un trato con prepotencia o violencia por parte de los servidores y de la policía.

En la Procuraduría se realizó un juicio sumario, en el que se asignó a los detenidos un abogado de oficio. En este juicio los acusados aceptaron que los sorprendieron pegando propaganda sin permiso esta aceptación la realizaron ante el Juez Municipal.

Tras los hechos antes mencionados se procedió a retirarse la cuadrilla de los empleados de Mejoramiento Urbano...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado [...], director jurídico de la SSCG a través del cual informó:

En cumplimiento a lo solicitado mediante atento oficio número [...], deducido de la queja indicada al rubro, le informo que los custodios C. Rubén Silva Sánchez, Leny Verónica Campos Dorado y Felipe de Jesús Villegas Gómez no dependen de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana sino de Juzgados Municipales y únicamente (...) tiene nombramiento de Oficial de Policía y depende de esta Secretaría.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley rendido por (...), oficial de policía de la SSCG a través del cual rindió su informe de ley en el que señaló:

Una vez que le di lectura a la queja que me ocupa, es mi deseo manifestar que efectivamente me desempeño como custodio en Juzgados Municipales, así mismo cabe hacer mención no recuerdo haber realizado la revisión del día [...] del mes [...] del año [...]. A la hoy (agraviada 1), de igual manera hago hincapié que la función que realizo como custodio en efecto es realizar revisiones en la economía corporal de las femeninas que ingresan al área de las celdas, lo anterior en virtud de salvaguardar la integridad física de las mismas, ya que en ocasiones utilizan sus mismas prendas para ocasionarse daños físicos, por tal

motivo es necesario realizar una revisión cuidadosa de cada una de las personas que ingresan a dicha área. Siendo todo lo que tenemos que manifestar por ser la verdad de los hechos...

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los informes rendidos por los servidores públicos Rubén Silva Sánchez y Felipe de Jesús Villegas Gómez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, quienes de manera coincidente manifestaron:

I. Respecto a los hechos de que se queja (agraviado 1) que sucedieron fuera de las instalaciones de los separos pertenecientes a la Dirección de Juzgados Municipales ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios, acto continuo me permito manifestar que efectivamente se le realizó una revisión por parte de una compañera custodia en turno de acuerdo con la empresa privada, que establece el registro sin ropa/de cavidades. La autoridad llevará a cabo registro del cuerpo desnudo y en las cavidades del cuerpo, en áreas que proporcionen privacidad y registro por género; por lo que el registro del cuerpo al desnudo y en las cavidades del cuerpo son necesarias para seguridad de la alcaldía o para retener evidencias de la actividad criminal, llevando en todo momento fuera de la vista pública y con el debido respeto a la dignidad humana; por lo anterior quiero manifestar que en el registro de mujeres solo interviene personal del mismo género en dicha labor por lo tanto soy ajeno a los hechos de que se duele la quejosa por obviedad.

II. En torno a los hechos de que se queja el (agraviado 2), quiero manifestar que efectivamente a toda persona que ingresa al área médica de los Juzgados Municipales y posterior ingreso a los separos (celdas) por norma de seguridad se le realiza una revisión por parte del médico en turno y por parte de los custodios que le auxilian lo anterior de acuerdo con la empresa privada, que establece el registro sin ropa/de cavidades. La autoridad llevará a cabo registro del cuerpo desnudo y en las cavidades del cuerpo, en áreas que proporcionen privacidad y registro por género; por lo que el registro del cuerpo al desnudo y en las cavidades del cuerpo son necesarias para seguridad de la alcaldía o para retener evidencias de la actividad criminal, llevando en todo momento fuera de la vista pública y con el debido respeto a la dignidad humana; por lo tanto durante la revisión al quejoso en todo momento se le trató con dignidad y respeto, negando por completo los señalamientos de que se bromeó en torno a su persona...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe rendido por la servidora pública Leny Verónica Campos Dorado, adscrita a la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual refirió:

I. Respecto a los hechos de que se queja (agraviado 1) que sucedieron fuera de las instalaciones de los separos pertenecientes a la Dirección de Juzgados Municipales ni los niego ni los afirmo por no ser hechos propios, acto continuo

me permito manifestar que efectivamente tomé parte en la revisión que se le realizó a la quejosa lo anterior de acuerdo con la empresa privada, que establece el registro sin ropa/de cavidades. La autoridad llevará a cabo registro del cuerpo desnudo y en las cavidades del cuerpo, en áreas que proporcionen privacidad y registro por género; por lo que el registro del cuerpo al desnudo y en las cavidades del cuerpo son necesarias para seguridad de la alcaidía o para retener evidencias de la actividad criminal, llevando en todo momento fuera de la vista pública y con el debido respeto a la dignidad humana; por lo anterior quiero manifestar que en el registro de mujeres solo interviene personal del mismo género en dicha labor.

II. En torno a los hechos de que se queja (agraviado 2), quiero manifestar que efectivamente a toda persona que ingresa al área médica de los Juzgados Municipales y posterior ingreso a los separos (celdas) por norma de seguridad se le realiza una revisión por parte del médico en turno y por parte de los custodios que le auxilian lo anterior de acuerdo con la empresa privada, que establece el registro sin ropa/de cavidades. La autoridad llevará a cabo registro del cuerpo desnudo y en las cavidades del cuerpo, en áreas que proporcionen privacidad y registro por género; por lo que el registro del cuerpo al desnudo y en las cavidades del cuerpo son necesarias para seguridad de la alcaidía o para retener evidencias de la actividad criminal, llevando en todo momento fuera de la vista pública y con el debido respeto a la dignidad humana; por lo tanto durante la revisión al quejoso en todo momento se le trató con dignidad y respeto, negando por completo los señalamientos de que se bromeó en torno a su persona.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo un nuevo escrito firmado por (agraviado 1) y (agraviado 2) en el que efectuaron diversas manifestaciones con relación al informe de ley rendido por los custodios Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez. Los inconformes expresaron:

Comparecemos a dar formal contestación a los informes recibidos de fecha [...] del mes [...] del año [...], por parte de Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez ambos servidores públicos de la Dirección de Juzgados Municipales del Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco; realizando de la siguiente forma:

A lo que manifiestan en los informes de Rubén Silva Sánchez y Felipe de Jesús Villegas Gómez, respecto a la revisión del ahora (agraviado 2), quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que fui llevado al cuarto en el que se hace el parte médico en donde fui recibido por 3 (tres) custodios siendo precisamente 1 hombre y 2 mujeres (una custodia y la segunda haciendo llamar del parte médico), la cual desconozco si era enfermera o doctora, ya que no mencionaron qué cargo ostentaban y desconozco los nombres debido a que en ningún momento se identificaron como servidores públicos adjuntos a la Dirección de Seguridad Ciudadana; a lo que en ese momento me pidió el custodio hombre ponerme contra la pared y pusiera todas mis pertenencias en

una mesa blanca de plástico que se encontraba frente a mí, también se me solicitó que me parara frente a la regla (una regla parecida a una cinta métrica para medición) y en seguida la “mujer” comenzó a hacerme las preguntas requeridas sobre mi salud.

Enseguida se hizo el conteo de mis pertenencias junto con el custodio (hombre) e inmediatamente me solicitó que me quitara mi playera, así como que me quitara las agujetas y el pantalón quedando únicamente en ropa interior o sea en bóxer, después el mismo custodio me indicó que me bajara el bóxer para que a la vez me pusiera y quedara un momento en cuclillas, mientras me observaban todas las personas que se encontraban ahí dentro a lo que, el referido custodio y otros más (sujetos que no se identificaron plenamente, pero por juzgar de su vestimenta, eran custodios adjuntos al área de Juzgados Municipales) estaban haciendo bromas acerca de mi persona y de mi miembro masculino lo cual fue bastante incómodo y excesivo, ya que eso es denigrante hacia mi persona y mi integridad, por lo que dicha situación me ha causado mucho daño moral y psicológico por las burlas de estos pseudoservidores públicos. Por lo que al terminar el supuesto “procedimiento” me permitieron levantarme y ponerme mi ropa diciendo y reafirmando burlescamente que... “Disculpe pero es parte del procedimiento”.

Asimismo, señalan en sus informes tanto Rubén Silva Sánchez y Felipe de Jesús Villegas Gómez, que todo se hizo de acuerdo a la empresa privada, la cual bajo sus [...] la cual tiene su sede vigencia y competencia en el país [...], más no en nuestro país; porque suponiendo sin conceder si nos rigiéramos por lo establecido por la empresa privada, los servidores no procedieron legalmente conforme al mismo, es por ello que hago la transcripción textual señalando lo siguiente:

Empresa Privada  
Registro al desnudo

A. La autoridad para conducir registros al desnudo y los registros de la cavidad corporal son proveídos en el [...], y[...]. Los registros al desnudo y los registros de cavidad corporal serán llevadas a cabo de acuerdo al [...], [...].

B. Condiciones del registro

1. Los registros al desnudo serán conducidos en un área apropiada de la prisión, por una persona del mismo género del preso. Ninguna persona podrá presenciar u observar durante el registro de cavidad corporal, a menos que dicha persona sea necesaria para llevar a cabo el registro o para asegurar la salud de aquellas personas que lleven a cabo el registro.

2. Ningún registro de la cavidad corporal deberá realizarse, a excepción de que se tenga una orden judicial válida de registro. Los registros de cavidad corporal sólo podrán llevarse a cabo en instalaciones médicas, bajo condiciones de

salubridad por un médico, una enfermera registrada, o un asistente de médico registrado.

### C. Requerimientos del reporte

1. Los registros al desnudo serán documentados en un Archivo de Registro al Desnudo, el cual indicará las circunstancias que fundamenten la necesidad del registro. Esta búsqueda también será documentada en el informe del caso del Agente de Policía.

2. Los registros de cavidad corporal serán documentados en el reporte del caso del Agente de Policía, incluyendo la siguiente información:

- a. Una copia de la orden judicial del registro y documentos fundatorios.
- b. El nombre y sexo de todas las personas que llevaron a cabo o presenciaron el registro.
- c. La hora, fecha y lugar u descripción del registro; y
- d. Una declaración de los resultados de la lista numerada de elementos ocultos.

Como se puede leer anteriormente en la empresa privada que dicho sistema es “utilizado” por la Dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual es de obvio manifestar que no lo aplican en su legal totalidad, ya que la empresa privada, señala que toda revisión de cavidad corporal debe ser en instalaciones médicas bajo condiciones de salubridad y por parte de un médico, cosa que nunca sucedió, ya que me metieron a un tipo cuarto/baño bastante sucio y con un olor muy desagradable, del cual se desprendía un olor fétido, y por supuesto para nada higiénico ni en estado de salubridad idóneo para realizar la supuesta práctica establecida por la empresa privada, es por ello que se viola lo que señala la empresa privada, ya que no se siguieron en su totalidad sus lineamientos.

En lo dispuesto por la empresa privada en ningún momento señala que se debe de poner a la persona en revisión en “cuclillas” y durante minutos, así como en ningún momento lo señala pues sólo se debe hacer la revisión sin ropa tal como lo establece lógicamente, más sin esta ilegal práctica de poner a uno en cuclillas, dicha práctica es inmoral, injustificada y excesiva. Ya que mientras sucedía la revisión, fui objeto de burlas de mi cuerpo humano, en particular de mi miembro masculino, por parte de estos pseudos servidores públicos hacia mi integridad física y moral y no como señalan en ambos informes que la revisión hecha a mi persona fue “con el debido respeto a la dignidad humana; por lo tanto durante la revisión al quejoso en todo momento se le trató con dignidad y respeto”, esto es totalmente falso, ya que de haber sido así no hubiera presentado la presente queja, ya que nunca sucedió lo que señala en su informe, en donde supuestamente informe que fue con respeto y dignidad, sino todo lo contrario, solamente burlas y excesos hacia mi persona, abusando de sus funciones como autoridad; es por ello que acudo ante esta H. Comisión para que se administre justicia.

Cabe mencionar que parte de los hechos anteriormente descritos nos han causado un tremendo daño psicológico y moral tanto a (agraviado 1) como al (agraviado 2), además de la difamación de nuestro nombre. Asimismo es importante resaltar se considera inmoral, injusto, excesivo y así como abuso de autoridad el proceso llevado ante la falta administrativa. Por ello, se solicita se tomen los cargos y medidas correspondientes en contra de estos servidores públicos...

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura del periodo probatorio.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por (agraviado 1) y (agraviado 2), a través del cual ofrecieron:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada donde consta el arresto de los suscritos, con fecha [...] del mes [...] del año [...], expedida por el juez municipal (...) del Juzgado [...] Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que se anexa al presente escrito.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y en cuanto favorezca a mis intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente la primera en la adecuación de la norma jurídica a los hechos vertidos en el presente escrito, la segunda en las deducciones que se obtengan de los hechos conocidos para deducir los desconocidos y la tercera en los argumentos lógico jurídicos en todo cuanto beneficie a mis intereses...

Asimismo, en la misma fecha se recibió un comunicado donde los (agraviados) realizaron diversas manifestaciones con relación al informe rendido por la custodia Leny Verónica Campos Dorado, el cual no se cita por coincidir con el que presentaron los también custodios Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la policía (...), mediante el cual ofreció como pruebas:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que componen la queja que nos ocupa substanciada por este H. Visitaduría siempre y cuando tiendan a beneficiarme. Esta prueba se relaciona con todo y cada uno de lo manifestado en los informes de ley rendidos ante esta Comisión, con esta prueba se pretende acreditar que los suscritos no violentamos los derechos humanos del (quejoso).

2. Presuncional legal y humana. Legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la material, las cuales acusen a mi favor en cuanto al fondo; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a favor y declarar la no violación de los derechos humanos. Esta prueba se relaciona con todo y cada uno de lo manifestado en los informes de ley rendidos ante esta Comisión, con esta prueba se pretende acreditar que los suscritos no violentamos los derechos humanos del (quejoso)...

## II. EVIDENCIAS

Mediante el oficio [...], presentado el día [...] del mes [...] del año [...] en la Oficialía de Partes de este organismo, el licenciado (...), secretario de Justicia Municipal, hizo llegar en copia certificada la siguiente documentación que se relaciona con el expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de los agraviados (agraviado 1) y (agraviado 2), entre cuyas constancias obran:

a) Resolución contenida en el informe de policía [...], del día [...] del mes [...], en la que el licenciado (...), juez [...] municipal, determinó:

Que efectivamente (agraviado 1) y (agraviado 2) sí son responsables en la comisión de la infracción que se les imputa, consistente en “fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados” a que se refiere el artículo 15 fracción VII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, por lo que tomando en consideración las circunstancias personales de los infractores a que hace referencia el numeral 17 del mismo cuerpo reglamentario, se resuelve imponerles como sanción una multa individual de \$ 290.65 doscientos noventa pesos 65/100 m.n., equivalente a 5 cinco días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que en caso de no ser cubierto se les conmutará por 24 veinticuatro horas de arresto, que deberán de cumplir en los separos de la Dirección de Prevención Social Municipal, debiéndose de correr dicho término a partir del momento que fueron arrestados, en la inteligencia que por cada hora de arresto equivale a la cantidad de \$12.11 doce pesos 11/100 M.N. - se apercibe a los infractores para que no reincidan en su proceder, haciéndoles saber en las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los recursos establecidos en el mismo reglamento para impugnar la presente resolución --- lo anterior se resuelve con fundamento a lo establecido por los artículos 21 y 115 de la Constitución general, 86 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 58 fracción I de la ley de gobierno y administración pública municipal, 6 fracciones I, II, III, 8, 10, 11, 12, 18, 31, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 60 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, Jalisco...

b) Partes médicos [...] y [...] relativos (agraviado 2) y (agraviado 1), elaborados el día [...] del mes [...] del año [...] por la médica Rocío Catalán Morales, de los que se advierte que no presentaron huellas de violencia física externa.

c) Recibo oficial [...], de fecha [...] del mes [...] del año [...], extendido por la Dirección de Ingresos de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre de (agraviado 1), por concepto de:

Artículo 15 Fracción VII

Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados.

Folio No. [...]

Importe: \$266.50 (doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.)

Sello de pagado

d) Recibo oficial [...], del día [...] del mes [...] del año [...], extendido por la Dirección de Ingresos de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre de (agraviado 2), por concepto de:

Artículo 15 Fracción VII

Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados.

Folio No. [...]

Importe: \$266.50 (doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.)

Sello de pagado

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el contenido de las constancias y evidencias analizadas en la presente queja, este organismo concluye que fueron violados los derechos humanos al trato digno, legalidad y de personas privadas de libertad de (agraviado 1) y (agraviado 2), por parte de los custodios Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales y por la doctora Rocío Catalán Morales, adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, todos del Ayuntamiento de Guadalajara.

Se llega a esta conclusión, luego de que el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) y (agraviado 2) se inconformaron en contra del personal de custodia y de la médica que intervinieron en el procedimiento para su ingreso a los separos de los Juzgados Municipales, ya que al narrar su inconformidad manifestaron que fueron desnudados completamente.



Cabe aclarar que inicialmente los (agraviados) interpusieron su queja en contra de Ismael Rodríguez Torres, Guillermo Beltrán Gutiérrez y Estela Aldaz Ocampo, servidores públicos adscritos al área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, así como en contra de una doctora como de treinta años de edad, de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y de tres policías, dos mujeres y un hombre de la SSCG.

Expusieron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] se encontraban en la calle [...], entre [...] y [...], en la zona centro de esta ciudad, fuera de la empresa [...], cuando vieron un poste de concreto que tenía propaganda comercial pegada tipo pósters, por lo que se les hizo fácil pegar una hoja tamaño carta con propaganda de ofrecimiento de empleo de la empresa para la cual laboran que es [...], [...]. En ese momento fueron abordados por el servidor público (...), quien sin mediar presentación les arrebató dicha hoja, la hizo bolita y la tiró al piso. Cuestionaron su forma de proceder y él les contestó que no podían pegar propaganda, e insistió en quitárselas. Intervino (...) y pidió apoyo por celular a la policía. Finalmente llegó una unidad de la SSCG, los detuvieron y los llevaron a los separos que se encuentran en [...].

Asimismo, (agraviado 1) manifestó que una policía de la SSCG de aproximadamente treinta y cinco años de edad, tez morena, como de 1.65 metros de estatura, y con cabello oscuro muy chino, fue la que, después de que ella ingresó a las instalaciones de la SSCG, recibió la orden de uno de los policías aprehensores de que la revisara, entonces la sacó de la jaula, le revisó su bolso y le pidió que se metiera a un cuarto que está como a diez metros de distancia, que al parecer son baños, aunque dijo no estar segura, pero que olían mal, y ya dentro le pidió que se quitara la blusa y luego le ordenó que le enseñara la parte interna de su sostén, por lo que tuvo que doblarlo hacia arriba para que verificara que no traía nada, todo lo cual fue obedecido, pero la hizo sentirse mal, ya que le mostró sus senos. Después le solicitó que se quitara el pantalón. La inconforme preguntó si completamente, y después de asegurarle que no traía nada, la reingresó a la jaula sin necesidad de quitarse el pantalón.

También, se quejó de una segunda policía de la SSCG, ya que después de casi dos horas la llevaron para practicarle un parte médico en un cuarto aledaño a los separos donde la recibieron una doctora, un policía y la mujer policía de quien se inconformó. En el lugar, la doctora le hizo algunas preguntas médicas, el policía le pidió que pusiera sus pertenencias sobre

una mesa cuadrada blanca de plástico y realizó el inventario de todo lo que ella traía. La mujer policía le pidió que se pasara a un pequeño cuarto como de 2.5 metros de largo por 1.5 metros de ancho en donde no había luz, y ahí fue donde le pidió que se quitara la ropa y cada prenda que se quitaba la revisaba y la golpeaba en el muro para ver si había caído algo. Después le pidió que volteara hacia la pared, que se bajara el calzón hasta la rodilla e hiciera dos sentadillas; luego le ordenó que se pusiera la ropa y manifestó: “Perdón, pero es parte del procedimiento”, y de ahí firmó el inventario y la llevaron a los separos.

Por su parte, (agraviado 2) dijo que su queja también era en contra de un hombre y de una mujer policías de la SSCG y de la doctora de Servicios Médicos Municipales, debido a que después de casi dos horas que permaneció en las jaulas del patio de las instalaciones de la SSCG lo pasaron a un cuarto que hace las veces de consultorio, a un costado de los separos, en donde estaban presentes una doctora y dos policías (hombre y mujer). Durante el examen médico la doctora le hizo algunas preguntas, le ordenó que se pusiera frente a la pared y que se quitara la camisa, que girara 180 grados y continuó interrogándolo. En eso, el policía a quien describe con poco cabello y como de 1.70 metros de estatura, con sobrepeso, tez morena, cabello castaño oscuro, sin bigote ni barba, le pidió que se quitara el pantalón, los zapatos, las agujetas, y que todo ello lo pusiera sobre una mesa cuadrada blanca de plástico, donde la mujer policía realizaba el inventario de sus pertenencias. Luego, los tres intercambiaron bromas diciendo que él era del tipo de los que le gustaban a la mujer policía; esto, porque ya se encontraba en bóxer. Entonces el policía le pidió que se bajara los calzones hasta las rodillas y que se pusiera en cuclillas frente a los tres, y después lo llevaron a los separos (anteriores y hechos, 1, 2, 3 y 5).

A la postre resultó que la médica Rocío Catalán Morales, adscrita a la Secretaría de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, fue quien elaboró los partes médicos de ingreso a los separos de los Juzgados Municipales de Guadalajara, relativos a los agraviados (agraviado 1) y (agraviado 2), lo que se acreditó con la copia certificada de los mimos, identificados con los folios [...] y [...] el día [...] del mes [...] del año [...] y de los que se advirtió que no presentaron huellas de violencia física externa (evidencias 1, inciso b).

Asimismo, la galena al rendir su informe de ley afirmó que el día [...] del mes [...] del año [...] ingresaron al área médica del Juzgado [...] Municipal

dos detenidos de nombres (agraviado 2) y (agraviado 1), ambos mayores de edad, ella aproximadamente a las [...] horas, y él a las [...] horas, quienes dieron sus datos generales y luego fueron explorados en busca de alguna lesión que pusiera en riesgo su salud, sin embargo, se concluyó que no necesitaban ninguna atención adicional, por lo que procedió a realizar sus partes médicos de lesiones.

Por su parte, los servidores públicos (...), (...) y (...), del área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestaron que se encontraban en una operación de retiro de propaganda en las calles [...] y [...] cuando sorprendieron a los (agraviados) pegando publicidad comercial en los postes, por lo que les pidieron que entregaran la publicidad, y con base en el artículo 15, inciso VII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, los pusieron a disposición de la autoridad competente para ser remitidos a los Juzgados Municipales.

Después, mediante oficio [...], el abogado (...), director jurídico de la SSCG, informó que los custodios Rubén Silva Sánchez, Leny Verónica Campos Dorado y Felipe de Jesús Villegas Gómez no dependen de esa secretaría, sino de Juzgados Municipales, y que únicamente (...) tenía nombramiento de oficial de policía y que sí depende de esa secretaría (antecedentes y hechos, 10).

En consecuencia, la servidora pública (...) al rendir su informe dijo que se desempeña como custodia en Juzgados Municipales. También dijo que no recordaba haber realizado la revisión del día [...] del mes [...] del año [...] al (agraviado 1), pero hizo hincapié en que su función es revisar corporalmente a las mujeres que ingresan al área de las celdas, a fin de salvaguardar su integridad física, pues “en ocasiones utilizan sus mismas prendas para ocasionarse daños físicos” (antecedentes y hechos 11).

Por su parte, los custodios Rubén Silva Sánchez y Felipe de Jesús Villegas Gómez, de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, coincidieron en manifestar que los hechos de que se quejó (agraviado 1), ocurridos fuera de las instalaciones de los separos de la Dirección de Juzgados Municipales, no los negaron ni afirmaron por no ser hechos propios; sin embargo, manifestaron que sí fue realizado por una compañera custodia de acuerdo con la empresa privada antes citado.

Con relación a la queja presentada por (agraviado 2), manifestaron que efectivamente, por norma de seguridad, a toda persona que ingresa al área

médica de los Juzgados Municipales se le realiza una revisión por parte del médico en turno y de los custodios que le auxilian antes de ingresarla a los separos (celdas), conforme al estándar descrito. Por lo tanto, durante la revisión, al quejoso en todo momento se le trató con dignidad y respeto, y negaron por completo el que hubieren bromeado en torno a su persona (antecedentes y hechos 12).

Por su parte, la servidora pública Leny Verónica Campos Dorado, también adscrita a la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, informó que aunque desconocía los hechos relativos a la queja de (agraviado 1), ocurridos fuera de las instalaciones de los separos pertenecientes a la Dirección de Juzgados Municipales, sí tomó parte en la revisión basada en la empresa privada que se le realizó al (agraviado 1).

En torno a los hechos de que se quejó (agraviado 2), refirió que efectivamente, a toda persona que ingresa al área médica de los Juzgados Municipales se les aplica el examen descrito tres párrafos atrás, pero que durante la revisión al (agraviado 2) siempre se le trató con dignidad y respeto, sin haber bromeado en torno a su persona (antecedentes y hechos 13).

De la exposición y remembranza de los antecedentes, hechos y evidencias que integran el expediente de queja, se advierte que en los separos de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara se violaron los derechos humanos al trato digno, legalidad y de personas privadas de libertad de los quejosos (agraviado 2) y de (agraviado 1), ya que, con el pretexto de realizarles una revisión de seguridad, los obligaron a desnudarse con base en una disposición totalmente ajena a la Constitución mexicana y a las normas internacionales que forman parte de ella.

Al respecto, como lo reconocieron la médica y los tres custodios adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales practicaron a los (agraviados) una revisión al desnudo antes de ingresarlos a los separos de dicha dirección, basado en una disposición que no forma parte del sistema jurídico mexicano ni de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, y que por lo tanto resulta inaplicable dentro de nuestro país.

Lo anterior, debido a que la empresa privada tiene la función de mejorar mediante certificación los servicios de seguridad pública; por lo tanto, en atención a dicha naturaleza, los estándares que avale o proporcione deben

respetar y ajustarse completamente a las disposiciones jurídicas de orden público y general creadas a través de los procesos legislativos reconocidos por el Estado mexicano. La empresa así es definida en su página *web*.<sup>1</sup>

La empresa privada fue creada en 1979 como una entidad de acreditación a través de los esfuerzos conjuntos de ejecutivos principales asociaciones de la ley de ejecución:

[...]

La finalidad de la empresa privada es el de mejorar la prestación de servicios de seguridad pública, principalmente por: el mantenimiento de un cuerpo de normas, desarrollado por profesionales de la seguridad pública, que incluye una amplia gama de al día las iniciativas públicas de seguridad hasta, el establecimiento y la administración de una acreditación proceso, y reconocer la excelencia profesional...

Entonces se concluye, como ya se mencionó, que la empresa privada no forma parte de la estructura que integra al Estado mexicano. Los estándares o lineamientos que pueda proporcionar o avalar, si bien podrían ser admitidos de manera parcial para mejorar la seguridad pública de Jalisco, son completamente inaceptables, sobre todo si van en detrimento de los derechos humanos, máxime que las reformas constitucionales en la materia a partir del 10 de junio de 2011 contienen diversos principios, entre ellos el que se incorporó en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, el principio de interpretación *pro persona*, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano; es decir, deberá prevalecer la norma que más favorezca a las personas.

En el caso en particular, la detención de (agraviado 1) y (agraviado 2) se debió a una falta administrativa sancionada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara; es decir, ni siquiera se presumía la comisión de una conducta delictiva, lo que agrava aún más el flagelo al que fueron sometidos, ya que la sanción a la que podían haber sido sujetos es una pena alternativa, como ocurrió en la especie en la que horas después de su detención recobraron su libertad con el pago de una multa.

---

<sup>1</sup> Consultado el día [...] del mes [...] del año [...] en el sitio: [...].

Este organismo está consciente de la problemática que vive nuestra sociedad en materia de seguridad pública; sin embargo, sacrificar los derechos humanos de quienes solo incurrieron en una falta administrativa es una conducta que lesiona gravemente tanto a los ofendidos como a la sociedad entera y que no resuelve de fondo el fenómeno social.

## DEL DERECHO A LA LEGALIDAD

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

### E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17. 1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>2</sup>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

A su vez, con base en la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

---

<sup>2</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 95 y 96, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.<sup>3</sup>

Este derecho tiene su estructura jurídica en los preceptos normativos que a continuación se describen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* pp. 273-274.



## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho a la respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...

## Declaración Universal de Los Derechos Humanos:

### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

## DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La vulnerabilidad afecta todos los aspectos de la vida de quien la padece y lo ubica en posición de riesgo al sufrir una experiencia de daño irreparable al violentar la parte más sensible de su ser social y colocarlo en desventaja en el ejercicio y exigencia de sus derechos. Esta es una razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de reconocer, proteger y hacer efectivos los derechos de quienes se encuentran en una condición vulnerable.

Cuando una persona es privada de su libertad la vulnerabilidad toma forma en su estado de indefensión e incapacidad de respuesta frente a una determinada circunstancia como son los tratos humillantes por quienes se encargan de su resguardo, situación que puede causar un daño de difícil reparación por cuanto se trata del menoscabo en la dignidad de esa persona.

En este caso, los detenidos están expuestos a una experiencia de subordinación y sometimiento a las exigencias de aquellos que detentan la autoridad y los coloca en una circunstancia en que no pueden desobedecer las órdenes que reciben, aun cuando éstas vayan en detrimento de su integridad.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

## Artículo 19

... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Declaración Universal de Los Derechos Humanos

### Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

### Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

[...]

### Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

#### Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

[...]

#### Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:**

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

#### Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

#### Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...

Como quedó de manifiesto, no solo en la legislación interna se reconocen los derechos humanos, sino que también se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad:

#### Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

#### Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además cabe agregar que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación

del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Igualmente se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

## LA DIGNIDAD EN LAS PERSONAS

En tiempos remotos, la dignidad se concebía como un atributo divino en razón de la creencia del hombre como imagen y semejanza de Dios, pero este concepto ha sido reformulado una y otra vez, desvinculándose progresivamente del orden divino y reconociendo al individuo una cualidad innata propia de su naturaleza: el hombre es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal.

En tiempos modernos este concepto se plasma en el ámbito jurídico, en donde la dignidad adquiere una perspectiva horizontal en la igualdad de los seres humanos, sea cual sea el rango que cada uno desempeñe en el orden social. El artículo 1º de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos se inicia con la siguiente afirmación: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Con el mismo espíritu, el preámbulo de la Declaración se refiere a la dignidad humana y los derechos humanos al reafirmar la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”.

De la igualdad de los miembros del género humano se deduce la necesidad de un trato mutuo respetuoso garantizado en particular por las herramientas jurídicas que son los derechos humanos.

Se entiende también que debe dárseles un trato digno incluso a aquellos que están en desventaja. La dignidad tiene que ver con el valor que se le reconoce al ser humano, sentido en el que es antagónica a la degradación del hombre.

El concepto moderno de dignidad humana no niega la existencia de desigualdades entre los individuos. Lo que sí niega es que esas desigualdades naturales y sociales sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones o un trato degradante entre los individuos. En otras palabras, cada uno merece un respeto debido por el mero hecho de ser humano.<sup>4</sup>

La noción moral de dignidad y la concepción jurídica de los derechos humanos es la fuente de la que derivan todos los derechos básicos (en la experiencia concreta de violaciones de la dignidad humana), además de ser la clave para respaldar la indivisibilidad de las categorías o generaciones de los derechos humanos, pasa a ser de reconocimiento colectivo como herencia de la civilización; sin esta referencia los derechos humanos no podrían ser universales e inalienables.<sup>5</sup>

Dicho de otra manera, la dignidad es algo que se construye en el interior de las relaciones materiales y simbólicas; es cualidad humana, pero también el resultado de una atribución social con bagaje cultural propio al cual le corresponden poder, derechos, privilegios, exigencias y obligaciones.<sup>6</sup>

Ahora bien, cuando el Estado, la Administración pública o cualquier institución asumen, de una forma u otra, la responsabilidad de una intervención con cualquier sujeto, implícitamente dice que se es capaz de atender y respetar sus derechos. Por este motivo, las instituciones no pueden permitir el abuso y han de trabajar cotidianamente para evitar cualquier tipo de maltrato. Tanto es así, que la eficacia en esta labor puede ser considerada como uno de los indicadores más poderosos de la calidad de la atención que la institución presta.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Consultado el 18 de junio de 2012 en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/dcart?info=link&codigo=2005005&orden=68707>.

<sup>5</sup> Consultado el 18 de junio de 2012 en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-24502010000100001&script=sci\\_arttext#notas\\*](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-24502010000100001&script=sci_arttext#notas*)

<sup>6</sup> Consultado el 18 de junio de 2012, en <http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v15n1/art08.pdf>.

<sup>7</sup> Consultado el 21 de junio de 2012, en <http://www.reseduso/dignidadderechoveladoporinstituciones.mht>

Se entiende por maltrato institucional cualquier legislación, programa, procedimiento o actuación por acción u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual del profesional o funcionario, que comporte abuso, negligencia, perjuicio de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración, o que vulnere los derechos básicos de las personas (Martínez Roig Sánchez Marín, 1989).

El maltrato institucional se produce cuando hay una acción derivada de la actuación individual del profesional o de las mismas normas de la institución; también se causa por omisión cuando, por falta de atenciones por parte de los profesionales o de las mismas instituciones de las que el sujeto depende, existe alguna deficiencia sobre sus condiciones de vida, necesidades y derechos.

Por tanto, se considera maltrato por parte de la institución cuando, por acción directa de un funcionario, se vulnera la dignidad de una persona al realizar expresiones humillantes o ridiculizar la forma o el tamaño de cualquier parte del cuerpo de quien se encuentra bajo su cargo, custodia o cuidado; razón de más si tales expresiones son hechas a propósito de una revisión y son alusivas a las partes privadas o pudendas. Esto constituye un proceso denigrante del cual puede resultar un daño emocional irreparable o de difícil superación, según las características de personalidad y temperamento del individuo.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que los agraviados sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de cuatro servidores públicos, ya que efectuaron actos que atentaron contra su dignidad humana y le restaron legalidad a sus actos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la

interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las



consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que (agraviado 1) y (agraviado 2), como parte de la reparación del daño, deben ser restablecidos en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado, por lo que de forma compensatoria se les debe brindar la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, que es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del

mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer solo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Ayuntamiento de Guadalajara debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas por parte del personal de las Secretarías de Justicia Municipal y de Servicios Médicos Municipales, además de garantizar el cambio de práctica administrativa ajustada al respeto del marco jurídico de los derechos humanos durante el ingreso a los separos de los Juzgados Municipales.

Por otra parte, la Comisión considera que el Ayuntamiento de Guadalajara se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Respecto a los señalamientos hechos en contra de (...), servidora pública adscrita a la SSCG, (...), (...) y (...), del área de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, este organismo no encontró elementos suficientes para determinar que su actuación fue contraria al respeto de los derechos humanos de los (agraviados).

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los custodios Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales, y la doctora Rocío Catalán Morales, adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, violaron los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y de las personas privadas de su libertad, de (agraviado 1) y (agraviado 2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

A Francisco de Jesús Ayón López, presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Como reparación del daño, ordene a quien corresponda una evaluación psicológica de (agraviado 1) y (agraviado 2) y, en caso de resultar necesario, les proporcione atención especializada a fin de que superen el grado de afectación emocional que puedan estar padeciendo.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, inicie, tramite y concluya procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los custodios Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez y Rubén Silva Sánchez, adscritos a la Dirección de Juzgados Municipales y de la doctora Rocío Catalán Morales, adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (agraviado 1) y (agraviado 2). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Leny Verónica Campos Dorado, Felipe de Jesús Villegas Gómez, Rubén Silva Sánchez y de Rocío Catalán Morales, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

#### Recomendaciones generales

Primera. Ordene a quien corresponda que de manera inmediata se suspendan las revisiones al desnudo en el ingreso a los separos de los Juzgados Municipales y se ejecuten las acciones necesarias que garanticen la no repetición de los actos materia de la presente Recomendación.

Segunda. Como parte de su política pública, intensifique la capacitación a quienes se ven involucrados en la recepción y auscultación médica de las personas detenidas que vayan a ser ingresadas a los separos de los Juzgados

Municipales en las que se pongan en práctica mecanismos que protejan los derechos humanos, con el fin de evitar actos similares a los que originaron la presente Recomendación.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se lleve a cabo un análisis exhaustivo de los estándares propuestos a la empresa privada o avalados por esta empresa certificadora sobre la actuación del personal de Juzgados Municipales, con el ánimo de promover de manera pronta y oportuna los cambios necesarios para garantizar que dichos lineamientos no sean contrarios al marco jurídico mexicano o a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión, y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 26/2012, que firma el presidente de la CEDHJ.